



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00239-00.

1. Sergio Porto Williams con cédula 1.128.060.946, instauró acción de tutela contra Sicta S.A.S., para que se le protejan sus derechos fundamentales.

* Señaló que ingresó a la empresa accionada el 23 de noviembre de 2013 desempeñando como técnico calibrador, sin embargo, fue despedido sin justa causa el 4 de mayo del 2020, aduciendo para tal efecto, la desaparición de las causas que le dieron origen al contrato de trabajo, no obstante el proyecto en el cual se venía desempeñando continua desarrollándose.

* Indicó que tiene 31 años de edad, vive solo, paga arriendo, un crédito educativo y debe cubrir sus gastos alimentarios y personales, sin embargo la empresa accionada no tuvo en cuenta para su despido su condición de estudiante y las circulares expedidas por el Ministerio de Trabajo con motivo de la declaratoria de emergencia.

* Solicitó que se le ordene a la accionada su reintegro y que le paguen todas sus acreencias laborales.

2. Mediante auto del 29 de mayo de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* Sicta S.A.S., indicó que se opone a las pretensiones de la acción, por cuanto el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, no demuestra un perjuicio irremediable, al momento de la terminación no se encontraba incapacitado, además la cancelación del contrato obedeció a la terminación de uno de los proyectos.

* El Ministerio de Trabajo, una vez se pronunció en relación a sus funciones administrativas, señaló sobre la improcedencia de la acción para el reclamo de acreencias laborales y la existencia de otro medio de defensa, señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción y

exonerarla de toda responsabilidad dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

* Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., solicitó su desvinculación, por cuanto el accionante nunca ha sido empleado de esa entidad y quien debe responder por la presunta vulneración es la entidad accionada, además por que las pretensiones son competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Telmex Colombia S.A., y la Corporación Tecnológica Industrial Colombiana guardaron silencio.

3. Consideraciones.

* Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro y el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo, y respecto de estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.*

(...)En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a

los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna”¹.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al caso bajo estudio, es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales y la pretensión de la presente acción, esta autoridad encuentra que el amparo ha de ser denegado.

Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales precedentes, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

Advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra en la solicitud del accionante en su reintegro y el pago de las acreencias laborales, temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos que le asisten al aquí accionante, las ordenes respectivas para su reintegro y el pago de las acreencias laborales, en otro escenario que no es una sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Téngase en cuenta que el petente a lo largo de la petición no mencionó de manera específica la forma en que se está viendo vulnerado su derecho al mínimo vital, ni siquiera lo insinuó, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de sus necesidades básicas, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y lo que debe hacerse es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para que allí sean

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo, aportando las pruebas que considere necesarias para controvertir la legalidad del despido que sin justa causa aduce.

* Se deriva de lo expuesto, que en el caso de autos no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida en que solicitándose como pretensión de la acción su reintegro y la reclamación de las acreencias laborales, debe el accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que la transgresión al derecho al mínimo vital no se encuentra debidamente acreditada, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se presentaba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela, máxime si se tiene en cuenta que las acreencias laborales se encuentran a disposición del petente y que no se demuestra con las pruebas aportadas un trato discriminatorio sobre el cual el Juzgador deba proveer o calificar.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Trabajo, Telmex Colombia S.A., la Corporación Tecnológica Industrial Colombiana y Claro Colombia, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional presentado por Sergio Porto Williams en contra de Sicta S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite al Ministerio de Trabajo, Telmex Colombia S.A., la Corporación Tecnológica Industrial Colombiana y Claro Colombia, por las razones esbozadas en ésta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco